

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso Ordinario seguido por DANIEL ROPERO CRIADO contra E.S.E HOSPITAL MARIANO ZULETA RAMIREZ. Radicado: 20001-31-05-004-**2016-00625-00**.

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver la solicitud de Suspensión incoada por las partes y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Para resolver la solicitud de suspensión del proceso resulta propicio traer a colación el artículo 161 del Código General del Proceso que expresa: *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”*

Así las cosas, y como quiera que se observa que la solicitud de suspensión se encuentra suscrita por los apoderados judiciales de la parte ejecutante y ejecutada, y que se pide la suspensión por tres meses, es decir, tiempo determinado, este juzgado decretará la suspensión del proceso deprecada.

De igual forma y de conformidad con lo estipulado por el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso que expresa: *“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos...”*, esta agencia judicial ordenará el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en este asunto debiéndose por secretaría expedir los oficios respectivos.

En virtud de lo anterior, el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso de la referencia con fundamento en la parte motiva de este auto, hasta el día 23 de abril de 2024.

SEGUNDO: Una vez vencido el término de suspensión ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver sobre lo que corresponda dentro del trámite propicio, si no se ha presentado su terminación.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto consistente en:

A. El embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables, que tenga o llegare a tener el ejecutado E.S.E HOSPITAL MARIANO ZULETA RAMIREZ, con NIT. 824000204, en cuentas corrientes y de ahorros, en las siguientes entidades: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL DE AHORROS, COLPATRIA Y AV-VILLAS. Limitada hasta la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$188'564.744,oo), la cual debía poner a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012032004 que posee en el Banco Agrario de Colombia S.A.

B. El embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables, que tenga o llegare a tener a su favor el ejecutado E.S.E HOSPITAL MARIANO ZULETA RAMIREZ, con NIT. 824000204, de las siguientes EPS: ASMET SALUD E.P.S, SOL SALUD, SALUD TOTAL E.P.S, NUEVA E.P.S., UNION TEMPORAL DE LA NUEVA E.P.S, CAJA COPI, DUSAKAWI E.P.S, COOSALUD E.P.S, FAMISANAR, E.P.S SANITA. Limitada hasta la suma CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$188'564.744,oo), la cual debía poner a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012032004 que posee en el Banco Agrario de Colombia S.A.

C. El embargo de los dineros que son girados por las diferentes E.P.S, al Departamento del Cesar (Secretaria de Salud Departamental) y que son propiedad de E.S.E HOSPITAL MARIANO ZULETA RAMIREZ, con NIT 824000204. Limitada hasta la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$188'564.744,oo), la cual debía poner a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012032004 que posee en el Banco Agrario de Colombia S.A.

Dadas a conocer mediante los oficios 0530, 0531, 0532 y 0533 del 20 de septiembre de 2022.

E. Potes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Anibal Guillermo Gonzalez Moscote
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 4
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4879ed26c357aed76c5ceadd533e668251b97aaab9ca53e080fae44b8ffb10aa**

Documento generado en 25/09/2023 10:39:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>